

Datos del Expediente

Carátula: FLORES JOSE LEANDRO C/ TORRES CARLOS ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/07/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 7394 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 7394 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 03/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 03/10/2024 12:02:43 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20169185280@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23218808409@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/10/2024 12:02:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 03/10/2024 12:02:35 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 03/10/2024 12:02:42 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 03/10/2024 12:03:11

Fecha de Notificación 04/10/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F6B1B44D

Fecha y Hora Registro 03/10/2024 12:02:59

Número Registro Electrónico 155

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007Bè1è'6\$kBŠ

233400170007220475

Expte. n°: JU-7394-2021 FLORES JOSE LEANDRO C/ TORRES CARLOS ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) -----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7394-2021 caratulada: "FLORES JOSE LEANDRO C/ TORRES CARLOS

ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 19/06/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por José Leandro Flores contra Carlos Alberto Torres a quien encontró responsable de los daños y perjuicios sufridos por el primero, condenándolo en consecuencia a abonar las siguientes reparaciones: en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$9.746.935; por los gastos de tratamiento psicológico la suma de \$ 874.224; por daño moral la suma de \$2.900.000; por gastos médicos de farmacia y kinesiológicos la suma de \$70.000; y por daños a la motocicleta la suma de \$478.728, todo ello con mas los intereses y costas, con excepción de las correspondientes a los rubros daños estético, y daños por incapacidad psicológica que por resultar integralmente rechazados fueron impuestas a cargo del accionante.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 28/06/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 31/07/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término al daño moral cuya estimación estima insuficiente tomando en cuenta la importancia de las lesiones sufridas por su parte.-

Por su parte ataca el decisorio en cuanto rechaza el daño psicológico por considerar que el mismo no se encuentra acreditado apartándose injustificadamente del informe pericial en donde se dictaminara la existencia de una incapacidad psicológica del 15%.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial sin que el mismo reciba réplica alguna, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C).-

II.- Que la sentenciante de grado desestimó la incapacidad psicológica reclamada, afirmando que si bien es cierto que el perito psicólogo informante constató desarrollo psíquico post traumático moderado, con un porcentaje de incapacidad del 15%, también lo es que el accionante no realizó tratamiento psicológico alguno, cuya realización fuera aconsejada por el especialista y cuya reparación fuera receptada por la suma de \$874.224.-

A partir de ello, y tomando en consideración la posibilidad de que el cuadro constatado mejore con el tratamiento psicológico a realizar, consideró que no se encontraba acreditado que el porcentaje de incapacidad estimado fuera permanente, razón por la que dispuso su rechazo.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien señala que no existen razones que justifiquen el rechazo de la incapacidad psicológica pericialmente constatada.-

Ya en tren de resolver, resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: *"...Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización..."* (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

Asimismo es dable destacar que en autos se encuentra fuera de discusión la procedencia de la reparación en la suma de \$874.224 en concepto gastos de tratamientos psicológico recomendada por el perito informante.-

Precisado ello, queda en claro que la cuestión a resolver se encuentra circunscripta a dilucidar si el accidente de autos le ha dejado a la accionante una incapacidad psicológica que le limite su aptitud para realizar actividades económicamente mensurables, y en su caso la posibilidad de que la misma desaparezca a través del tratamiento psicológico receptado.-

Con dicho norte resulta imprescindible comenzar por recordar los términos del informe presentado por el perito psicólogo Cobello en fecha 8/08/2023 cuyas conclusiones no fueran impugnadas por ninguna de las partes, que en su parte pertinente (puntos de pericia n° 6 y 7) dictaminara:

"...6.- Indique el Experto si, como consecuencia del siniestro de autos, la actora presenta una incapacidad psicológica y, en su caso, estime el porcentaje de la misma indicando los baremos utilizados.-

En relación a lo que se viene desarrollando y teniendo en cuenta el análisis realizado, considero que el peritado, tomando en cuenta el Baremo Neuropsiquiátrico para valorar incapacidades neurológicas y Daño psíquico, del Prof. Mariano Castex y colab., padece Desarrollo Psíquico Post Traumático Moderado, con un porcentaje aproximado de incapacidad del 15%. Superando lo que pueda entenderse como sufrimiento normal, que ha impactado de forma novedosa, marcando un antes y un después en su capacidad de goce de la vida laboral, recreativa, familiar y social.

7.- Indique si, en orden a paliar la incapacidad psicofísica que padece, la actora debe ser sometida a tratamientos o terapias psicológicas y, en su caso, indique tipo de tratamientos, duración y costo de los mismos.-

Consultado sobre si alguna vez realizó un tratamiento psicológico el peritado menciona que no y que no sabe de qué se trata, al explicarle brevemente sobre la funcionalidad del mismo, Leandro destaca la importancia de poder hablar sus cosas.

En relación a los dichos del mismo, junto con su producción gráfica y a lo que este perito pudo evaluar y analizar, se considera necesaria la realización de un tratamiento psicológico individual por parte del entrevistado, ya que existen indicadores de inseguridad, temores y cierta percepción pesimista de su futuro, además de pobreza simbólica, así como un sostén débil en cuanto a su personalidad que pueden ser trabajados, elaborados y/o problematizados en un espacio terapéutico contenedor y de escucha.

La frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento.

Se informa que al día de la fecha el monto mínimo de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos del Distrito III, es de aproximadamente \$2.628, siendo la duración aconsejada de al menos un año y la frecuencia de forma semanal..." (sic.)

Llegado a este punto, considero que a partir de una valoración integral del informe pericial, debe tenerse por acreditada la existencia de una incapacidad psicológica que si bien es lógico suponer que su magnitud habrá de verse disminuida a partir de la realización del tratamiento psicológico pericialmente recomendado y receptado en la sentencia en revisión, por el contrario estimo improbable que dicho tratamiento logre la total remisión del cuadro incapacitante constatado, por lo que habrá de propiciar la recepción de la incapacidad psicológica en un 5% de incapacidad psicológica permanente, que estimo probable habrá de subsistir una vez realizado el tratamiento psicológico receptado en forma autónoma (conf. arts. 165 del C.P.C.C. y art. 1.746 del C.C.C.)-.

Que en miras de estimar la reparación de la incapacidad psicológica receptada, estimo que tratándose en definitiva una incapacidad permanente mas del accionante, su reparación debe ser estimada en forma conjunta a la incapacidad sobreviniente (conf. éste Tribunal en Expte: JU-1028-2012, del 19/08/2021 RS-2-2021) y en base a los mismos parámetros que los utilizados en primer instancia los que a falta de agravio alguno llegan firme a la presente instancia (conf. art. 266 del C.P.C.C.)-.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, estimo procedente adicionar al 16,15% de incapacidad determinado 5% de incapacidad psíquica aquí receptado, el que debe estimarse en base a la capacidad remanente ($83,85\% \times 5\% = 4,19\%$), dando como resultado final el de un 20,34% de incapacidad parcial y permanente.-

A partir de ello, y siguiendo las mismas variables adoptadas en la sentencia en revisión (55 períodos a computar/estimación anual de la capacidad económica en a suma de \$3.046.096,56 y tasa de descuento del 6% anual), es que corresponde elevar la incapacidad sobreviniente (comprensiva de la incapacidad psicológica) a la suma de \$2.478.304,16 para la incapacidad sobreviniente devengada con anterioridad a la sentencia en revisión (4 años), y a la suma de \$9.797.403,06 para la incapacidad sobreviniente futura conforme a la fórmula que transcribo a continuación.-

Conforme a ello, es que habré de propiciar receptor parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente incrementar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente (comprensiva de la incapacidad psicológica) en la suma total de \$12.275.707,22, debiendo dejarse sin efecto asimismo la imposición de costas correspondientes al rechazo de la incapacidad psicológica (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.y art. 1.746 del C.C.C.).-

III.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de \$2.900.000 el que es estimado injustificadamente insuficiente por el accionante tomando en consideración la importancia de los sufrimientos padecidos como consecuencia del accidente motivo de autos.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones pericialmente constatadas por el perito médico Rosasen su informe del 30/06/2023, a saber: *"...A consecuencia del accidente sufre un fuerte traumatismo en su pierna izquierda (fémur izquierdo, tibia y peroné del mismo lado expuestas) y brazo (húmero y estiloides izquierdos).-*

Se realizó la toilette correspondiente, se colocó tracción esquelética supracondilea del fémur, tutor externo en tibia y valva en MS.

Se le realizaron las cirugías correspondientes, en cada miembro afectado, con aplicación de tutores metálicos, (solicité Rx. de control actualizadas para evaluar incapacidad, las mismas, en poder del actor.)

Fue operado de todas las lesiones, dado de alta 23 días posteriores a la cirugía. Sigue en control por consultorio externo.

Deambulo en silla de ruedas luego con muletas y actualmente en bipedestación, no trabaja, no tiene el alta médica. Siente parestesias en miembro superior izquierdo..." (sic.)-

Conforme a ello, es que estimo insuficiente la reparación fijada en concepto de daño moral cuya elevación habré de propiciar a la suma de \$ 3.800.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

IV.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$3.800.000, e incrementar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente (comprensiva de la incapacidad psicológica) en la suma total de \$12.275.707,22, debiendo dejarse sin efecto asimismo la imposición de costas correspondientes al rechazo de la incapacidad psicológica, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición de la contraria (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.y arts. 1.741, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.)-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$3.800.000, e incrementar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente (comprensiva de la incapacidad psicológica) en la suma total de \$12.275.707,22, debiendo dejarse sin efecto asimismo la imposición de costas correspondientes al rechazo de la incapacidad psicológica, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición de la contraria (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.y arts. 1.741, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$3.800.000, e incrementar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente (comprensiva de la incapacidad psicológica) en la suma total de \$12.275.707,22, debiendo dejarse sin efecto asimismo la imposición de costas correspondientes al rechazo de la incapacidad psicológica, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición de la contraria (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.741, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^